



RESOLUCIÓN N° 420-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 20 de mayo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 401/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 16/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3; y,**

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 545 de fecha 22 de julio de 2024.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido en base a la Nota de fecha 06 de mayo del 2022, el Estudio Aduanero Bento COMEX, en representación de la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3,** realiza la presentación en carácter de declaración jurada con certificación de firmas, haciéndose responsable del envío de 18.267.475 kilos (despacho número 001M; 1120Z y 013Z) y de 9.000.000 kilos (despacho número 001m), totalizando ambas partidas la cantidad de 27.267.475 kilos, de arroz (*Oryza sativa L.*), con destino a México.

Que, según la nota de referencia, la firma sumariada informa que ambos envíos fueron a destino sin poner los mismos a disposición del SENAVE para su inspección y para la emisión de los certificados fitosanitarios correspondientes, sin aclarar el motivo de dicha omisión.

Que, a fs. 08 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 340 de fecha 06 de mayo del 2022, donde la Dirección de Asesoría Jurídica con relación a la Nota de declaración jurada presentada por la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.,** recomendó cuanto sigue: *“...Dar curso favorable al pedido realizado por la recurrente y a su costa, siempre y cuando la DGT considere que los resultados de análisis de la muestra de la partida egresada de Puerto Fénix, constituyen un aval para emisión de los certificados fitosanitarios definitivos con destino México. Asimismo, la empresa deberá presentar todas las documentaciones relacionados al caso en el menor plazo posible (plazo de 30 días), y de todo lo cual deberá ser agregados al*



RESOLUCIÓN N° 426...

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-2-

expediente. En cuanto el punto 2, 3 y 4, de declaración jurada presentada por la recurrente, esta dependencia jurídica toma conocimiento de la misma y se ratifica en los efectos que produce un acto jurídico de declaración jurada" (Sic).

Que, a fs. 10 de autos, obra el Memorando DGT N° 236/22 de fecha 06 de mayo del 2022, donde la Dirección General Técnica en atención a lo recomendado en el Dictamen DAJ N° 340/22, da su parecer técnico de la siguiente manera: *"...valida los Certificados de Analisis N° 1.830-22 y 061-22, para la emisión de los Certificados Fitosanitarios definitivos con destino México por lo tanto, se instrucción a la Dirección de Operaciones a través de su área competente (Oficina de Punto de Inspección – OPI asociado a los envíos en cuestión) para dar cumplimiento al mencionado dictamen jurídico" (Sic).*

Que, a fs. 19 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 200/23 de fecha 20 de marzo del 2023, donde la Dirección de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección General Técnica, informar si se han recibido reportes del país de destino en relación con la calidad u algún otro aspecto del envío en cuestión; e, informar/parecer final del caso, a cargo de la Asesoría Técnica Especializada (ámbito- función asesor) y de la Dirección Protección Vegetal (ámbito – función normativa).

Que, ante lo solicitado anteriormente, la Dirección de Protección Vegetal por Memorando DPV N° 025/23 y 048/23, informa que como punto de contacto oficial con las ONPF de los países, no han recibido ninguna notificación del SENASICA de México en relación a los envíos de arroz, y además, desde el punto de vista normativo, señala que la misma tiene como función recomendar alternativas de solución en estos casos (siempre en el marco de la Normativa Internacional vigente e internalizada por Resolución del SENAVE), aclarando que la inspección y certificación para exportación, se encuentran en el ámbito de la Dirección de Operaciones.

Que, por su parte, la Asesoría Técnica Especializada de la Dirección General Técnica por Memorando DGT ATE N° 05/23 de fecha 23 de marzo del 2023, informa cuanto sigue: *"...Conforme el dictamen DAJ N° 340/22 de fecha 06 de mayo del mismo año, desde la DGT, a través del MEMORANDO DGT N° 236/22 se han validado los certificados de análisis N°s 1.830 y 061; y acorde a esto se ha procedido a la emisión de los CF N°s 539322 y 539324" (Sic).*

Que, a fs. 57 de autos, obra el correo institucional (zimbra) de fecha 10 abril del 2024, donde la Dirección de Asesoría Jurídica solicita al Inspector de la OPI – Encarnación, informar la cantidad de arroz exportado por la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, correspondiente a los certificados fitosanitarios N°s 539322 y 539324.



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N°...420...-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, en relación a lo solicitado anteriormente, el Inspector de la OPI – Encarnación a través del correo institucional (ZIMBRA) informa cuanto sigue: *“...hago mención que no se pudo verificar las partidas ya que a la hora de solicitar los CF la carga ya no se encontraba más en la zona, la cual de igual forma se expidieron los CF dando cumplimiento al dictamen del DAJ en ese momento. En cuanto a la cantidad que fue exportado por la empresa fue de 18.267.475 kilos correspondiente a la solicitud número 539322, amparado a los despachos números 001M; 1120Z Y 013Z en cuanto a la solicitud número 539324 de cantidad de kilos 9.000.000 kilos amparado al despacho número 001m, totalizando ambas partidas la cantidad de 27.267.475 Kilos”.*

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 349/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, por las supuestas infracciones a la disposición del artículo 20 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”* y al Punto 5.1 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 529/23, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 545 de fecha 22 de julio de 2024.

Que, a fs. 67 y 68 de autos, obra el A.I. N° 10 de fecha 05 de noviembre del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, con base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 545 de fecha 22 de julio de 2024; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y declarar dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 21 de agosto de 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 71 y 78 de autos, obra el escrito presentado por la Abg. Mario Morlas Centurión, con Matrícula C.S.J. N° 13.801, en carácter de representante de la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, acompañado del poder especial para asuntos judiciales y administrativos, mediante el cual, en sus partes pertinentes, manifiesta: *“...el Estudio Aduanero Bento Comex, en nombre y representación de la firma Trociuk & Cia AGISA presente declaración jurada con certificación de análisis N° 061/2022 en relación de los despachos N 00 M; 1120z Y 013Z, cumpliendo con los requisitos fitosanitarios exigidos por la SENASICA de México. Que, en ese mismo sentido Las Partidas de Arroz fueron certificadas con Certificados Fitosanitario N° 539322 y 539324, los cuales fueron expedidos dando cumplimiento al Dictamen N° 340/2022 de la Dirección de Asunto Jurídicos y según la recomendación de la Dirección General Técnica Memorandum N° 05/2023 que por Memorandum DGTN°*



RESOLUCIÓN N° 420... *ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL*

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

236 valida los Certificado de Análisis N° 1830-2022 y N° 061-2022 para la emisión de los certificados definitivos con destino a México antes mencionados y aclarando la excepcionalidad de la situación. Que, la firma TROCIUK CIA A.G.I.S.A., a lo largo de los años ha desarrollado su actividad comercial con arreglo a las normas establecidas en las leyes vigentes en la materia tanto a nivel Nacional como Internacional y en este caso siguió todos los delineamientos y procedimientos que fueran establecidos por la SENAVE para este caso excepcional en cuestión. (...) el sobreseimiento de la firma TROCIUK & CIA AGISA en base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente Descargo.

Que, a fs. 79 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Mario Morlas Centurión, con Matrícula C.S.J. N° 13.801, en carácter de representante legal de la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**; mediante el cual, señala expresamente: “...*nuestro compromiso de cumplimiento de las normativas fitosanitarias vigentes venimos a formular allanamiento y conforme a Derecho...*” (Sic).

Que, a fs. 80 y 81 de autos obra la Providencia de fechadas el 24 de octubre y 25 de noviembre de 2025, emitidas por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual se tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio procesal, por contestado el traslado del sumario administrativo instruido; ateniendo el allanamiento formulado, se declara la cuestión de puro derecho. Dicha providencia fue debidamente notificada el 16 de enero de 2026.

Que, a fs. 85 y 86 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 18 de febrero del 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado en fecha 12 de marzo de 2026, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 5°.- “*Son objetivos del SENAVE serán: a) contribuir al desarrollo agrícola del país mediante la protección, el almacenamiento e incremento de la condición fitosanitaria y la calidad de productos de origen vegetal*”

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...*”



RESOLUCIÓN N°...420...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.

Artículo 26.- “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Artículo 20.- “Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador”.

Que, conforme a las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF), establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF), establece:

NIMF N° 23: “Directrices para la inspección. Punto 1.1. Objetivos de la inspección. La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplan con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección. La inspección para la exportación de un envío puede dar lugar a la expedición de un certificado fitosanitario para el envío en cuestión. La inspección para la importación se utiliza para verificar el cumplimiento de los requisitos. Punto 1.2. Objetivos específicos: Los requisitos técnicos para la inspección conllevan tres procedimientos diferentes que deberán diseñarse con miras a asegurar la exactitud técnica a la vez que se considere la factibilidad operativa, entre ellos están: - El examen de los documentos relacionados con un envío; - La verificación de la identidad e integridad del envío; y El examen visual para detectar plagas y otros requisitos fitosanitarios (tales como ausencia de suelo)”.



RESOLUCIÓN N°...420...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, la Resolución SENAVE N° 463/22, vigente al momento de los hechos y posteriormente abrogada por la Resolución SENAVE N° 529/23 *“Por la cual se actualiza el procedimiento relacionado con la ‘Certificación para Exportación o Reexportación de Productos y Subproductos Vegetales’ del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 463/22 de fecha 27 de julio de 2022”*, establecía el procedimiento aplicable para la certificación fitosanitaria de exportación, disponiendo en su Anexo, Punto 5.1, denominado “Solicitud de CF y CPP”, que una vez liquidada y abonada la solicitud e ingresada al campo de inspección, el exportador deberá presentarse en la OPI a fin de que el envío se encuentre disponible para la inspección o verificación correspondiente; y que, en caso de que la solicitud permanezca en dicho estado por cinco (5) días corridos sin presentación del exportador, el sistema la retornará automáticamente.

Que, asimismo, en su Anexo sobre *“CERTIFICACIÓN PARA EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES”*, refiere en el Punto 5.1. *“Solicitud de CF y CPP. Una vez que la solicitud fuera liquidada y abonada e ingresa al campo de inspección, el exportador deberá presentarse en la OPI a fin de que el envío pueda estar disponible para la inspección/verificación, según corresponda. En caso de que la solicitud permanezca en el campo de inspección por 5 días corridos y el exportador no se ha presentado, el sistema retorna al exportador en forma automática...”*.

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución SENAVE N° 545 de fecha 22 de julio de 2024, se instruyó el sumario administrativo a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3**, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 123/91, en concordancia con el Punto 5.1. del Anexo de la Resolución SENAVE N° 529/23, y otras normativas pertinentes, debido a la infracción detectada en el proceso de exportación de 27.267.475 kilos de arroz (*Oryza sativa L.*) con destino a México, por la omisión de poner a disposición del SENAVE los envíos de arroz, lo que derivó en la ausencia de la inspección técnica requerida por parte de los Inspectores Oficiales Autorizados (IOA) del SENAVE, apostados en el Puerto Fénix, y en la falta de emisión oportuna de los certificados fitosanitarios.

Que, en el análisis de los antecedentes y elementos probatorios presentados, se verifica una irregularidad en el proceso de exportación de una partida de arroz con destino a México, llevada a cabo por la firma TROCIUK S.A., en representación de la cual se presentó una Nota ingresada bajo el Expediente MEU N° 3201/22, reconociendo que los envíos fueron despachados sin haber pasado por la inspección del SENAVE ni haber obtenido los certificados fitosanitarios, sino hasta después de haber salido los mismos a destino y en condiciones excepcionales.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5

Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°...420-...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, la normativa internacional, la Ley N° 123/91, y la reglamentación institucional señaladas ut supra, establecen los requisitos y el procedimiento específico para la exportación de productos vegetales, refiriendo a la obligatoriedad de obtener certificados fitosanitarios emitidos por la autoridad competente, antes de la salida del envío del territorio nacional, así como de una inspección técnica para salvaguardar que los productos cumplan con las garantías fitosanitarias respectivas.

Que, en virtud de lo expuesto, se tiene que TROCIUK S.A. ha incurrido en una infracción al no poner a disposición del SENAVE los envíos de arroz a México, lo cual constituye un incumplimiento de la inspección técnica requerida y, en consecuencia, la ausencia de emisión oportuna de los certificados fitosanitarios que respaldan la exportación. Es importante destacar que, aunque dichos certificados hayan sido expedidos por el SENAVE en circunstancias excepcionales, ello no exime a la empresa de su obligación de cumplir con los requisitos establecidos por la normativa señalada.

Que, a este respecto, en el escrito presentado (fs. 79) por la representante legal de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado, formula allanamiento, que en este aunque no lo hace en el primer escrito de descargo, de todas maneras se debe tomar en consideración. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, otorga tal prerrogativa a la firma sumariada disponiendo a su vez, que puede optar en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se llame autos para resolver. En el caso que nos ocupa está claro el allanamiento presentado por el representante legal de TROCIUK S.A., lo hace antes que el juzgado llame autos para resolver, por lo que criteriosamente se considera oportuno.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “... *nuestro compromiso de cumplimiento de las normas fitosanitarias vigentes venimos a formular allanamiento y conforme a Derecho...*”.

Que, analizando cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.



RESOLUCIÓN N° 420...

ES COPIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan *motu proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, es procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir responsabilidad a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3.**

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes: el allanamiento; la adecuación de las normas procesales durante el proceso, teniendo en cuenta la Nota presentada por el Estudio Aduanero Bento Comex, en el que particularmente acepta los hechos y asume las consecuencias de la misma. (a fs. 1 de autos).

Que, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser ignorados para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento. A todo esto, se agrega lo asentado en el Memorando DPV N° 048 de fecha 22 de marzo de 2023, instrumento dirigido a la Dirección General Técnica, que enfáticamente señala: “Como punto de contacto oficial con las ONPF de los países no hemos recibido ninguna notificación del SENASICA de México en relación a los envíos del caso correspondiente...”.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 16/26, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3**, de infringir los artículos 20 de la Ley N° 123/91, en concordancia con el Punto 5.1 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 529/23 “Por la cual se actualiza el procedimiento relacionado con la “Certificación para Exportación O Reexportación de Productos y Subproductos Vegetales” del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 463/22 de fecha 27 de julio del 2022”; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) y 26 de la Ley N° 2459/04.



Secretario General





RESOLUCIÓN N°...420...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3**, de infringir los artículos 20 de la Ley N° 123/91, en concordancia con el Punto 5.1 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 529/23 “*Por la cual se actualiza el procedimiento relacionado con la “Certificación para Exportación O Reexportación de Productos y Subproductos Vegetales” del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 463/22 de fecha 27 de julio del 2022*”.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3**, con una multa de 60 (*sesenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRÍCOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp



